ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR LA C. ANA IRMA CORTÉS MORALES; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/AICM/045/2020, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/AICM/032/2020.

ANTECEDENTES

1. EXPEDIENTE CG/SE/PES/AICM/045/2020:

a. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

El 23 de noviembre, 1 y 3 de diciembre de dos mil veinte[1], la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas, y 241/2020 y sus acumuladas, por las cuales invalidó los Decretos 576, 580 y 594, mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política y el Código Electoral, ambos del estado de Veracruz; ordenando la reviviscencia de las normas anteriores tanto de la Constitución y el Código Electoral, ambos del estado de Veracruz.

b. DENUNCIA

El 11 de diciembre de dos mil veinte, la C. Ana Irma Cortés Morales, por su propio derecho; presentó escrito de denuncia en contra del **C. Omar**

[1] En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

Guillermo Miranda Romero, Diputado Local de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional e integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, por la presunta:

> «***…promoción personalizada y actos anticipados de campaña y precampaña (sic)...***», ya que tuvo conocimiento de los hechos siguientes:

En virtud de que la quejosa denuncia conductas que pudieran actualizar infracciones en materia electoral por la supuesta promoción personalizada y actos anticipados de campaña y precampaña, lo que, a decir de la denunciante, podría violentar los principios que rigen la materia electoral, tomando en cuenta la cercanía del proceso electoral próximo a celebrarse.

Pues a su decir, es una violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Diputado, toda vez que el mencionado artículo a la letra nos dice:

> *"la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres poderes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".*

Es por lo anterior que, solicita a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias[2] del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz[3], para que se decrete el retiro inmediato de la propaganda personalizada a nombre de Omar Guillermo Vázquez Muñoz (sic.), para evitar la continua influencia que se está ejerciendo sobre el voto de la ciudadanía.

c. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Mediante proveído de 14 de diciembre, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, acordó radicar el escrito de queja con la documentación recibida bajo el número de expediente **CG/SE/PES/AICM/045/2020**. De igual forma, determinó reservar la admisión y el emplazamiento, toda vez que se consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, lo anterior con el fin de allegarse de elementos suficientes y objetivos para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

d. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Mediante acuerdo de 14 de diciembre, se determinó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, para que, a la brevedad, en uso de sus facultades certificara la existencia y contenido de la propaganda fijada en mantas, presuntamente ubicadas en las siguientes direcciones correspondientes a la zona urbana de este municipio:

1. Avenida Murillo Vidal esquina Río Tesechoacán, Cuauhtémoc.

[2] En adelante, Comisión
[3] En adelante, OPLE.

2. Avenida Veinte de Noviembre esquina Calle Joaquín Muñoz, Colonia Marco Antonio Muñoz.
3. Avenida Lázaro Cárdenas en el entronque del puente ferroviario elevado y la entrada posterior a la central de Autobuses de Xalapa CAXA, colonia Agua Santa.

Así mismo, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral deberá verificar y certificar el contenido de la siguiente liga electrónica aportada por la quejosa:

1. *https://www.facebook.com/OmarMiranda*

Así el 17 de diciembre, la Mtra. Maribel Pozos Alarcón, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el **acta AC-OPLEV-OE-103/2020,** en la cual **certificó la inexistencia física y material de las lonas denunciadas en las ubicaciones y referencias señaladas**; por otra parte, del requerimiento de la verificación y certificación del link electrónico advirtió que la dirección https://www.facebook.com/OmarMiranda es genérica, dado que, remite al portal de un perfil de la red Facebook cuyo contenido es múltiple y diverso.

Por lo que, mediante acuerdo, se determinó requerir a la quejosa la C. Ana Irma Cortés Morales, para que, en un término de veinticuatro horas, informara a esta autoridad administrativa electoral lo siguiente:

> ***1.*** *Precise puntualmente la liga electrónica de la publicación que se deba certificar, o en su defecto, los actos o hechos que deban ser objeto de verificación, fechas o algún indicio que permita realizar la certificación correspondiente de dicha dirección electrónica.*

Tal requerimiento fue debidamente notificado el 18 de diciembre a la quejosa, mediante Notificación Electrónica en la cuenta de correo proporcionada para tales efectos en su escrito inicial de queja.

e. INCUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA C. ANA IRMA CORTÉS MORALES.

En fecha 21 de diciembre, la Secretaria Ejecutiva, acordó tener por no cumplido el requerimiento realizado a la C. Ana Irma Cortés Morales en fecha 17 de diciembre.

f. REQUERIMIENTO A LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL OPLE Y AL SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

En fecha 21 de diciembre, la Secretaría Ejecutiva, acordó requerir por segunda ocasión a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, para que, a la brevedad, en uso de sus facultades certificara la existencia y contenido de la propaganda fijada en las siguientes direcciones:

1. *Avenida Presidente casi esquina con la Avenida Rébsamen, colonia Obrero Textiles, de esta ciudad capital, en la cual se localiza sobre una casa color crema marcada con el número ciento cuarenta y nueva.*
2. *Esquina de la calle Uno con la calle Dos, colonia Lázaro Cárdenas, a unos metros del Camino al Sumidero, Xalapa, ver.*

Así mismo, se acordó requerir al Secretario General del H. Congreso del Estado de Veracruz, para que en un plazo de veinticuatro horas informara lo siguiente:

a) Informe la fecha en que el Diputado Omar Guillermo Miranda Romero, presentó su Segundo Informe Anual de Funciones.

b) Informe si está regulado en su normativa interna o algún otro ordenamiento, la forma y términos en que las y los legisladores, presentan sus informes de actividades, así como la difusión de los mismos.

g. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL OPLE Y AL SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

En fecha 26 de diciembre, se acordó tener por cumplido lo ordenado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, mediante acuerdo de fecha 21 de diciembre, toda vez que la Mtra. Maribel Pozos Alarcón, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, presentó el **acta AC-OPLEV-OE-110/2020,** de fecha 22 de diciembre, mediante la cual **certificó la inexistencia física y material de la propaganda denunciada en las ubicaciones** y referencias señaladas. Por cuanto hace al requerimiento realizado al Secretario General del H. Congreso del Estado se acordó tenerlo por cumplido, toda vez que mediante oficio sin número rindió el informe solicitado.

h. ACUERDO DE ADMISIÓN.

Mediante proveído de 26 de diciembre, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, tuvo por admitida la queja, para el único efecto de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares planteadas por la denunciante; ello con fundamento en los artículos 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[4], y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz[5].

2. CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/AICM/032/2020

a. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.

De conformidad con los artículos 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso g; 8, párrafo 2; 9, numeral 3, inciso c); 38; 39; 40; 41; 42 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, el 26 de diciembre se formó el cuaderno administrativo correspondiente a las **MEDIDAS CAUTELARES**, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/AICM/032/2020**. Asimismo, se ordenó remitir la propuesta a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite los siguientes:

[4] En adelante Código Electoral.
[5] En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONSIDERANDOS

A) COMPETENCIA

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340, 341, último párrafo del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f); 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias. La integración de dicha Comisión quedó aprobada por el Consejo General del OPLE en el acuerdo **OPLEV/CG217/2020,** de fecha 16 de diciembre

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega la **presunta promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.**

B) CONSIDERACIONES GENERALES

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) *Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris*** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate

de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz,** que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico

conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***[6]

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

c) CASO CONCRETO

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por la C. Ana Irma Cortés Morales por propio derecho, a decir de la quejosa, los hechos podrían contravenir lo dispuesto en los artículos, 41, y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal; 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, segundo párrafo de la Constitución Local; 340, fracción III del Código Electoral; y, 58, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

[6] J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

Lo anterior, porque a decir de la quejosa, los hechos denunciados presuntamente, consisten en la **promoción personalizada y actos anticipados de campaña y precampaña;** por tal motivo, a decir de la accionante, se podría generar inequidad en la próxima contienda electoral, puesto que, *de conformidad con el artículo 169, segundo párrafo del Código Electoral, está próximo a dar inicio el siguiente proceso comicial en el Estado de Veracruz*.

En ese sentido, se procede a relatar los hechos denunciados, la solicitud de adopción de medidas cautelares y las pruebas aportadas por la quejosa:

Hechos denunciados por la quejosa:

> [...]
> *1. Es un hecho público y notorio que el C. Omar Guillermo Miranda Romero fue designado como Diputado de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional en la integración de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.*
>
> *2. A lo largo del mes de diciembre del año 2020, ha sido difundida en distintos puntos de esta ciudad capital propaganda personalizada, presentada en forma de mantas, que han hecho referencia a Omar Guillermo Miranda Romero, así como a que haría entrega del segundo informe de sus labores legislativos como Diputado Local del Congreso del Estado de Veracruz.*
>
> *3. El 07 de diciembre de 2020, le solicite al Licenciado Eugenio Adalberto Vásquez Muñoz que en su calidad de Notario Público 27 de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, realizara las diligencias de fe de hechos para hacer constar la existencia y ubicación de diversos letreros espectaculares ubicados en múltiples lugares de la ciudad, en los que aparecía la comisión de actos de propaganda personalizada por parte del Diputado Local, Omar Guillermo Miranda Romero.*

4. El día 08 de diciembre de 2020, Omar Guillermo Miranda Romero en su investidura de Diputado Local presento su segundo informe de labores legislativas ante el Congreso del Estado de Veracruz
[...]

Del escrito de denuncia se observa que la solicitud de adopción de medidas cautelares se formuló en los términos siguientes:

[…]
*Se solicita de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, **sito** se decrete la remoción inmediata de la propaganda personalizada a nombre de Omar Guillermo **Vásquez Muñoz (sic.)**, Diputado Local, para evitar la continua influencia que esta está ejerciendo sobre el voto de la ciudadanía durante el tiempo que esta se encuentre **en** el lugar…*
[…]

d) PRUEBAS

OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE

- **Documental Pública.** Acta notarial número catorce mil seiscientos ochenta, con fecha de 07 de diciembre de 2020.

- **Prueba Técnica.** Fotografías de la propaganda personalizada en cuestión.

- **De Inspección** que se realice a la página que a continuación se inserta, a efecto de monitorear el plazo de la fecha en la que inicia hasta en la que concluye el periodo de Ley permitido para realizar los actos de

comunicación del informe y verificar que no se exceda. https://www.facebook.com/OmarMirandaR

- **Presuncional y Humana.**

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Documental pública, consistente en oficio **OPLEV/OE/0370/2020** de fecha 17 de diciembre, signado por la Mtra. Maribel Pozos Alarcón Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral mediante el cual informó que el enlace electrónico proporcionado para la certificación es genérico, dado que remite al portal principal de un perfil de Facebook cuyo contenido es múltiple y diverso, por lo **cual se determinó que no es posible realizar la certificación correspondiente**.

2. Documental pública, consistente en **acta AC-OPLEV-OE-103-2020,** de fecha 17 de diciembre**, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral** en la que se certificó la inexistencia de la presunta, propagandas del escrito de queja ubicadas en: **Avenida Murillo Vidal esquina Río Tesechoacán, Cuauhtémoc, Avenida Veinte de noviembre esquina calle Joaquín Muños, Colonia Marco Antonio Muños y Avenida Lázaro Cárdenas en el entronque del puente ferroviario elevado y la entrada posterior a la Central de Autobuses de Xalapa (CAXA), Colonia Agua Santa.**

3. Documental pública, consistente en **acta AC-OPLVE-OE-110-2020,** de fecha 22 de diciembre **realizada por la Unidad Técnica de Oficialía**

Electoral en la que se certificó la inexistencia de la presunta propaganda fijada, a que hace referencia el escrito de la queja ubicada en **Avenida Presidentes casi esquina con la Avenida Rébsamen, Colonia Obrero Textiles, de esta ciudad capital; así como la inexistencia de propaganda fijada en barda que según el escrito de queja está ubicada en Esquina de la calle Uno con la calle Dos, Colonia Lázaro Cárdenas, a unos metros del camino al Sumidero, Xalapa, Ver.**

4. Documental pública, consistente en un oficio sin número, de fecha 23 de diciembre signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Veracruz, así como los tres anexos adjuntos al mismo.

PROPAGANDA PERSONALIZADA
MARCO JURÍDICO

El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo párrafo del apartado 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", la prohibición se materializa a

través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

El artículo 242, párrafo quinto de la LGIPE, establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda prohibida, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
- En medios de cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- No debe exceder de los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y,
- En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

El artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece la improcedencia de la solicitud de adoptar medidas cautelares cuando:

a. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis.

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los

hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. Cuando la solicitud no se formule de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento.

2. En los casos de improcedencia previstos en los incisos anteriores, la Secretaría Ejecutiva realizará un proyecto de acuerdo, que presentará a la Comisión para que ésta determine lo procedente en un término de cuarenta y ocho horas.

e) ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

La pretensión de la denunciante por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares, de que se ocupa esta Comisión, se sintetiza en los términos siguientes:

- Se ordene la suspensión inmediata de la propaganda, que, a decir de la quejosa, es personalizada, que se ubican en:

1. ***Avenida Murillo Vidal esquina Río Tesechoacán; Cuauhtémoc,***
2. ***Avenida Veinte de noviembre esquina calle Joaquín Muñoz, Colonia Marco Antonio Muñoz, y***
3. **Avenida *Lázaro Cárdenas, en el entronque del puente ferroviario elevado y la entrada posterior a la Central de Autobuses de Xalapa (CAXA), Colonia Agua Santa***

En este contexto, se analizará la pretensión de la quejosa respecto de las medidas cautelares solicitadas a foja 7 de sus escrito de queja, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja, en términos de la **Jurisprudencia 16/2009**[7], de la Sala Superior del TEPJF.

Por otra parte, respecto al escrito de queja, en donde la denunciante solicita la certificación por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, respecto al link señalado en su escrito primigenio, el mismo será tomado en consideración para resolver lo conducente, de conformidad con la Tesis **LXXVIII/2015**[8]**,** emitida por la Sala Superior del TEPJF.

Como quedó precisado líneas arriba, del escrito de queja presentado por la C. Ana Irma Cortés Morales, se advierte que solicitó el retiro de los espectaculares ubicados en:

Espectacular 1. Ubicado en Avenida Murillo Vidal esquina Río Tesechoacán, Cuauhtémoc.

[7] PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.
[8] PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.

Espectacular 2. Avenida Veinte de Noviembre esquina Calle Joaquín Muñoz, Colonia Marco Antonio Muñoz.

Espectacular 3. Avenida Lázaro Cárdenas en el entronque del puente ferroviario elevado y la entrada posterior a la central de Autobuses de Xalapa (CAXA), colonia Agua Santa de esta Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

A decir de la quejosa, los contenidos de dichos espectaculares consisten en promoción personalizada y actos anticipados de campaña y precampaña, tal como lo manifiesta en su escrito de queja.

Respecto a lo anterior, cabe precisar que, mediante acuerdo de fecha 14 de diciembre, la Secretaría Ejecutiva, acordó radicar el escrito de queja y, a su vez, determinó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, para que verificara la existencia y contenido de los espectaculares, señalados por la quejosa, así como la verificación y certificación del contenido del link proporcionado. En atención a lo anterior, dicha Unidad llevó a cabo la diligencia correspondiente, advirtiendo que de la solicitud de verificación y certificación del contenido del link proporcionado no se pudo

realizar toda vez que de un análisis previo se advierte que la dirección electrónica https://www.facebook.com/OmarMirandaR es genérica, dado que, remite al portal principal de un perfil de Facebook cuyo contenido es múltiple y diverso.

Así mismo de la diligencia solicitada derivó el **ACTA AC-OPLEV-OE-103/2020,** de fecha 17 de diciembre, de donde se certificó la inexistencia de los espectaculares aludidos, para tales efectos, a continuación, se insertan las imágenes correspondientes al **ANEXO A** del acta referida:

Espectacular 1. Avenida Murillo Vidal esquina Río Tesechoacán, Cuauhtémoc.

Espectacular 2. Avenida Veinte de Noviembre esquina Calle Joaquín Muñoz, Colonia Marco Antonio Muñoz*".*

Espectacular 3. Avenida Lázaro Cárdenas en el entronque del puente ferroviario elevado y la entrada posterior a la central de Autobuses de Xalapa (CAXA), colonia Agua Santa.

Asimismo, se insertan los extractos del **ACTA AC-OPLEV-OE-103-2020,** de fecha 17 de diciembre, en los que se hace referencia a lo advertido por el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, al realizar la diligencia de certificación de la inexistencia y contenido de los espectaculares citados**.**

Espectacular	**Extracto del AC-OPLEV-OE-103-2020 de fecha 17 de diciembre**	**Imagen**

1	*[...]* *siendo las once horas con veintiún minutos, situado en la "Avenida Murillo Vidal esquina Río Tesechoacán, Cuauhtémoc, por así constatarlo con las placas que veo en un inmueble color café, mismo que, en la parte superior derecha de la pared veo una placa de color blanco con marco verde, mirando en la parte superior central con letras verdes la palabra "CALLE" , abajo en letras color blanco el nombre "Av. R. Murillo Vidal", debajo en letras color blanco "Col. Cuauhtémoc", enseguida dentro de un cuadro color rosado un "escudo" y abajo en color blanco la palabra "Xalapa", a la derecha en letras blancas "C.P. 91069"; en el mismo inmueble, veo una pared color blanco, en la parte superior una placa de color verde, marco amarillo con una "rosa" en el centro de la parte superior, abajo en letra blanca veo "Ciudad de Flores", debajo con letras color blanco el nombre de "calle Río Tesechoacán, Col. Cuauhtémoc, CP 91069"; también veo en la parte de la azotea un espectacular con fondo amarillo en el cual se aprecian rostros de personas de sexo femenino y masculino, observo con letras blancas el Hashtag "#YoSoyKiosk", enseguida miro lado derecho los íconos de redes sociales "Twitter, Facebook y WhatsApp", debajo la propaganda "KIOSK", debajo en letras chicas "CLE", abajo "CENTRO DE LENGUAS EXTRANJERAS", y*	

	en la parte inferior el correo "www.kiosk.edu.mx, en la misma avenida en contra esquina, me sitúo en un inmueble de dos niveles color blanco, en el cual observo un letrero de color blanco con verde, dentro del color verde en letra blanca las palabras "Ciudad de Flores", debajo con letras color blanco veo el nombre de "calle Río Tesechoacán, Col. Cuauhtémoc, CP 91069".[...]	
2	[...] *Acto continuo siendo las once horas con treinta y nueve minutos, procedo a ubicarme en la dirección "Avenida Veinte de Noviembre esquina calle Joaquín Muñoz, Colonia Marco Antonio Muñoz", en la cual compruebo con un letrero cuadrado en color rojo y letras blancas, montado en un tubo cuadrado de metal con la abreviatura en la parte superior izquierda "Av.", abajo con números y letras la palabra "20 DE NOVIEMBRE", enseguida a la derecha veo en fondo color verde la letra "W" en color rojo, abajo en color amarillo las palabras "Best Western", y pegado en la parte de arriba otro letrero en color rojo y letras blancas con el nombre "CALLE J. MUÑOZ", ambas debajo las palabras en color blancas "COL. TATAHUICAPAN, C.P. 91060", en la esquina de la calle J. Muñoz, observo un local color café con una propaganda en la parte superior del inmueble en letras rojas y un número color blanco que dice "X24", en la parte de la azotea del inmueble que se encuentra junto al local, veo un letreo de fondo azul y*	

	letras blancas en la parte superior las palabras "BACAN BACUT", en los extremos figuras de "piñatas" en colores anaranjado, verde y rojo, abajo observo en color blanco y amarillo la frase "¡La unión de la familia puede lograrlo todo!", debajo miro un fondo color rojo con letras blancas con las palabras "BUEN AÑO 2021", abajo en letras blancas la frase "Te deseamos lo mejor", abajo veo un cuadro compuesto en color rojo y amarillo con letras color blanco las palabras "RESERVACIONES Y PEDIDOS", enseguida del lado derecho veo en color blanco los números y letras "15 AÑOS a sus servicio, y en la parte inferior en números y letras color blanco el nombre "20 de Noviembre # 532", del lado derecho en color blanco el correo "bacanmacut.mx", enseguida del lado derecho dos íconos de redes sociales "Facebook e Instagram"; del mismo modo veo abajo una manta con fondo blanco y letras en color negro la palabra "Servicio a Domicilio", abajo en color rojo números telefónicos y abajo en color negro la palabra "¡LLÁMANOS!"y en la parte inferior izquierda los íconos de las redes sociales "Facebook, Instagram y twitter", abajo la página de internet www.x24.com.mx, y en la parte derecha una figura media circular con letras en color negro los números "24 Hrs". [...]	

3	[...] *Acto seguido, siendo las once horas con cincuenta y dos minutos, me sitúo en la dirección "Avenida Lázaro Cárdenas en el entronque del puente ferroviario elevado y la entrada posterior a la Central de Autobuses de Xalapa (CAXA), colonia Agua Santa"; por así corroborarlo con la señalética sobre la Avenida, enseguida en la dirección de norte hacia el sur veo un puente ferroviario color blanco con barandales amarillos que atraviesa la avenida, más adelante la entrada de Autobuses a la Central de Autobuses de Xalapa, en la cual veo un letrero en color rojo con letras blancas con las palabras "SOLO AUTOBUSES", abajo "BUSES ONLY", enseguida otro letrero color rojo con letras blancas con las palabras "BIENVENIDOS A XALAPA", abajo "WELCOME TO XALAPA".* [...]	

En ese sentido, en el momento del dictado del presente acuerdo por parte de esta Comisión **se tiene por inexistentes los promocionales denunciados, lo cual lleva a un acto consumado.**

Por otra parte en fecha 17 de diciembre, la Secretaria Ejecutiva, acordó tener por recibido el oficio **OPLEV/OE/0370/2020,** mediante el cual la Unidad Técnica de Oficialía Electoral advirtió que la dirección electrónica https://www.facebook.com/OmarMiranda es genérica, por lo cual no fue posible realizar la certificación correspondiente; por tal motivo en la misma

fecha se acordó requerir a la C. Ana Irma Cortés Morales para que en un término de 24 horas, proporcionara a la Secretaria Ejecutiva lo siguiente:

Precise puntualmente la liga electrónica de la publicación que se debe certificar, o en su defecto, los actos o hechos que deban ser objeto de verificación, fechas o algún indicio que permita realizar la certificación correspondiente de dicha dirección electrónica.

En fecha 21 de diciembre, la Secretaria Ejecutiva, acordó tener por recibida la certificación de fecha 21 de diciembre, mediante el cual se acredita que no se presentó respuesta alguna por parte de la quejosa la C. Ana Irma Cortés Morales, respecto del requerimiento que se le hiciera en fecha 17 de diciembre.

Ahora bien, en primer lugar, tal y como se advierte de lo anterior, una de las razones para sostener el proyecto, es que existió un requerimiento hacia la quejosa donde se le hizo del conocimiento que debía precisar las ligas, fechas o publicaciones exactas para poder realizar la certificación, esto es, se le dio la oportunidad de aportar mayores elementos para realizar una debida investigación.

Por lo que, si en el caso no atendió tal requerimiento, esta autoridad no puede sustituirse en la parte denunciante, pues le corresponde a ésta precisar con exactitud los hechos en lo que basa su denuncia.

Por otra parte, no debemos perder de vista que, conforme al artículo 31 numeral 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, quienes realizan las diligencias no pueden emitir conclusiones ni

juicios de valor de los hechos a certificar; ello en el caso concreto toma relevancia, ya que significa que no era factible que la Oficialía Electoral determinara cuales publicaciones eran las que se relacionaban con los hechos denunciados o cuáles podían constituir violación a la normativa electoral.

Así mismo, se desprende que del instrumento notarial catorce mil seiscientos ochenta, de fecha 7 de diciembre ofrecido por la quejosa como prueba de su escrito, se advierte de la existencia de otra manta con la leyenda: **OMARMIRANDO/IIINFORME/DIPUTADO/LOCAL/ACCIONESYRESULTADOS/WWW.OMARMIRANDAROMERO.COM/MASCARITATAPADA**, ubicada en: Avenida Presidentes casi esquina con la Avenida Rébsamen, Colonia Obrero Textiles, de esta ciudad capital, el cual se localiza sobre una casa color crema marcada con el número ciento cuarenta y nueve.

Asimismo, se desprende la existencia de una barda de longitud aproximada de diez metros, pintada en azul y blanco con la siguiente leyenda: **SERGIO HERNÁNDEZ DIPUTADO/LXV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ/ SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO 2019-2020/WWW.SERGIOHERNANDEZ.COM,** ubicado en: esquina de la calle uno con la calle dos, Colonia Lázaro Cárdenas, a unos metros del Camino al Sumidero, Xalapa, Ver. Es importante advertir que la persona mencionada no es la misma que se denuncia en el escrito de queja presentado por la quejosa la c. Ana Irma Cortés Morales, en el presente expediente por lo que solo se ocupará de los espectaculares del Diputado C. Omar Miranda Romero, ya que del Diputado Sergio Hernández se pronunciará en otra medida cautelar dentro del expediente **CG/SE/PES/AICM/046/2020.**

Por lo que la Secretaria Ejecutiva, a través del acuerdo de fecha 21 de diciembre, con fundamento en los artículos 20; 22; 23, numeral 1; y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias; 3, párrafo 1; 4, párrafo 1, inciso b); 20 numeral 2; y 23, del Reglamento para el Ejercicio de la Función Electoral del OPLE, se requirió a la **Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE,** para que a la brevedad realizara las certificaciones de existencia y contenido de la propaganda fijada en los domicilios siguientes:

1. Avenida Presidentes casi esquina con la Avenida Rébsamen, Colonia Obrero Textiles, de esta ciudad capital, el cual se localiza sobre una casa color crema marcada con el número ciento cuarenta y nueve.
2. Esquina de la calle uno con la calle dos, Colonia Lázaro Cárdenas, a unos metros del Camino al Sumidero, Xalapa, Ver.

Asimismo, se acordó requerir al Secretario General del H. Congreso del Estado de Veracruz, para que en un plazo de veinticuatro horas informara lo siguiente:

a) Informe la fecha en la que el Diputado Omar Guillermo Miranda Romero, presentó su Segundo Informe Anual de Funciones.

b) Informe si está regulado en su normatividad interna o algún otro ordenamiento, la forma y términos en que las y los legisladores, presentan sus informes de actividades, así como la difusión de los mismos.

En atención a lo solicitado la Unidad Técnica de Oficialía Electoral el 22 de diciembre, llevó a cabo la diligencia correspondiente, de la cual derivó el

ACTA AC-OPLEV-OE-110-2020, de donde se certificó la inexistencia de los espectaculares aludidos, para tales efectos, a continuación se insertan las imágenes correspondientes al **ANEXO A** del acta referida:

Espectacular 1.- Esquina de la calle uno con la calle dos, Colonia Lázaro Cárdenas, a unos metros del Camino al Sumidero, Xalapa, Ver.

Espectacular 2 Avenida Presidentes casi esquina con la Avenida Rébsamen, Colonia Obrero Textiles, de esta ciudad capital, el cual se localiza sobre una casa color crema marcada con el número ciento cuarenta y nueve.

Asimismo, se insertan los extractos del **ACTA AC-OPLEV-OE-110-2020,** de fecha 22 de diciembre, en los que se hace referencia a lo advertido por el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, al realizar la diligencia de certificación de la inexistencia y contenido de los espectaculares citados

Espectacular	**Extracto del AC-OPLEV-OE-110-2020, de fecha 22 de diciembre.**	**Imagen**
1	*[...]* *Inicio mi diligencia estando en la colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad, procedo a ubicar la esquina de la Calle uno con Calle*	

	dos, las cuales identifico con las placas que encuentro, primero sobre la calle uno, donde veo unas placas fijadas, en la primera indica "CALLE 1 COL. LAZARO CARDENAS C.P. 91183", debajo de esta se encuentra otra placa en colores blanco y verde, que en su interior señala "CALLE Calle 1 Col. Lázaro Cárdenas C. P. 91180"; asimismo en la calle dos veo una placa que en su interior refiere "CALLE 2 COL. LAZARO CARDENAS C. P. 91180". *[...]*	
2	[...] *Acto seguido, me traslado a la dirección proporcionada en Avenida Presidentes casi esquina con Avenida Rébsamen, Colonia Obrero Textiles, de esta ciudad capital, el cual se localiza en una casa color crema marcada con el número ciento cuarenta y nueve, donde situado sobre la Avenida Presidentes busco la casa color crema marcada con el número ciento cuarenta y nueve, recorriendo dicha avenida en las cercanías de la calle Rébsamen, sobre lo correspondiente a la colonia Obreros Textiles, hasta*	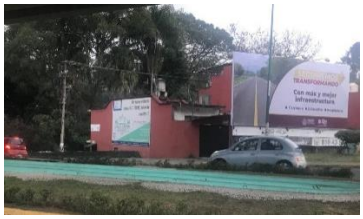

	llegar a dicha esquina donde se encuentran unos letreros que el primero indica "CALLE ENRIQUE C. REBSAMEN COL. OBREROS TEXTILES C.P. 91060" y el segundo "AVENIDA CTO. PRESIDENTES", sin embargo, no se encuentra alguna casa con las características referidas, ni con la nomenclatura señalada y encontrando únicamente espectaculares publicitarios de particulares y con el logotipo de "VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO". [...]	

En ese sentido, de la queja se advierte que se anexó un instrumento notarial, mismo que dio cuenta de la existencia de algunos de los espectaculares denunciados.

No obstante, a ello se ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral su certificación de nueva cuenta para asegurarse si aún existían colocados.

Como resultado de la diligencia anterior, ya no se pudo advertir de su existencia, ya que habían sido retirados o eliminados.

Como se advierte de lo anterior, a pesar que en un primer momento se allegaron de los elementos suficientes para acreditar la existencia de los

espectaculares; con posterioridad, ya no se encontraban, por lo que, para efectos del dictado de medida cautelar, no es posible suspender u ordenar el retiro de la propaganda, **ya que es inexistente, consumándose de modo irreparable sin que ello signifique que el Procedimiento Especial Sancionador a que dado sin materia**.

Por cuanto hace al Secretario General del H. Congreso del Estado de Veracruz, podemos advertir que rindió el informe solicitado, mediante oficio sin número de fecha 23 de diciembre en el cual nos informó:

a) Que mediante oficio sin número de fecha ocho de diciembre de la presente anualidad el Diputado Omar Guillermo Miranda Romero, presentó su Segundo Informe de Labores ante la Presidencia de la Mesa Directiva de esta soberanía, mismo que fue turnado a la Secretaria General con el oficio PRES/1770/2020, oficio que fue tratado en la quinta sesión ordinaria celebrada el pasado diecisiete de diciembre del año en curso.

b) En términos del artículo 17, fracción IX; de Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: “X. Rendir, en su distrito electoral, un informe anual de las funciones a que hace referencia la fracción V de este artículo, y entregar un ejemplar del mismo al Congreso. Para el caso de los electos por el principio de representación proporcional, deberá entregar su informe al Congreso y hacerlo del conocimiento público a través del órgano de difusión del Congreso (sic.).

En virtud, de que quedó acreditada la inexistencia de los espectaculares denunciados, el requerimiento efectuado al Secretario General del H,

Congreso del estado; así como su respuesta, para efectos de la presente medida cautelar han quedado sin materia, dado que la finalidad era contabilizar los plazos en los que la propaganda podía estar visible derivado del informe de labores presentado por el Diputado C. Omar Miranda Romero.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral, con fundamento en el artículo 338, penúltimo párrafo del Código Electoral; así como los diversos 18, numeral 4; 19 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias, los cuales establecen la facultad que tiene este Organismo Electoral de llevar a cabo la investigación que considere pertinente para allegarse de los elementos de convicción necesarios con el fin de integrar debidamente el expediente respectivo y poder pronunciarse sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares.

Para tales efectos, **a partir del día siguiente de la presentación de la denuncia de mérito, esto es, el 11 de diciembre, se realizaron diversas diligencias de investigación, establecidas en los incisos b), c), d) e) y f), de los antecedentes del presente acuerdo**.

En esa tesitura, tomando en cuenta los resultados arrojados por las actas **AC-OPLEV-OE-103-2020** y **ACTA AC-OPLEV-OE-110-2020,** de fechas 17 y 22 de diciembre, respectivamente, y al ser documentales públicas, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo que determina el artículo 356, inciso c) del Código Electoral, **se tiene por acreditada, en el momento que se dicta la presente cautelar, la inexistencia de las lonas con el contenido denunciado en los domicilios y referencias señaladas por la quejosa, ubicadas en Avenida Murillo Vidal esquina Río Tesechoacán, Cuauhtémoc; Avenida Veinte de Noviembre esquina Calle Joaquín**

Muñoz, Colonia Marco Antonio Muñoz; Avenida Lázaro Cárdenas en el entronque del puente ferroviario elevado y la entrada posterior a la central de Autobuses de Xalapa CAXA, colonia Agua Santa; Avenida Presidentes casi esquina con la Avenida Rébsamen, Colonia Obrero Textiles, de esta ciudad capital, el cual se localiza sobre una casa color crema marcada con el número ciento cuarenta y nueve; y Esquina de la calle uno con la calle dos, Colonia Lázaro Cárdenas, a unos metros del Camino al Sumidero, Xalapa, Ver.

De lo anteriormente expuesto, el artículo 48, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas establece que la solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

Por lo que esta comisión concluye que los hechos relativos a los espectaculares referidos en el párrafo anterior se tratan de actos consumados de imposible reparación y a ningún fin práctico llevaría conceder la adopción de las medidas cautelares debido a que materialmente en este momento son inexistentes.

Lo anterior, considerando que si bien, del análisis realizado por esta comisión en sede cautelar y de los resultados de las actas aportadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, se concluye que se trata de actos y hechos, de los cuales se tiene constancia de su inexistencia, lo cierto es que esta determinación de ninguna manera prejuzga sobre la actualización o no de una infracción, lo cual, en el momento procesal oportuno será materia de estudio por la autoridad competente.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Amparo en revisión 613/81 de los Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

> *"**ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE"**. Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales. El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de ejecutoria visible en la página 24 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue: ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno."*

Por lo cual, válidamente puede afirmarse, bajo la apariencia del buen derecho, que si bien de la certificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, a través del análisis realizado a las actas **AC-OPLEV-OE-103-2020,** de fecha 17 de diciembre y **ACTA AC-OPLEV-OE-110-2020,** de fecha 22 de diciembre, por esta Comisión en sede cautelar, se concluye que se trata de actos y hechos consumados, por lo que **no es**

posible decretar la suspensión de los mismos, lo que actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra nos dice:

1. *La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:*
   (…)
   ***c.** Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;*
   (…)

Por lo tanto, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determina **IMPROCEDENTE** dictar las medidas cautelares y en consecuencia se **DESECHAN**.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA
MARCO JURÍDICO

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 2 párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

I. Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;

II. Temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

III. Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)",** ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

De un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, con fundamento en al artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta comisión no tiene base alguna para dictar alguna medida cautelar respecto de la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, dado que de las diligencias realizadas se certificó la inexistencia de las propagandas fijadas a la que hacía alusión la quejosa, de ahí la **improcedencia de la medida cautelar solicitada.**

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a que se ordene remover la propaganda fijada en Avenida Murillo Vidal esquina Río Tesechoacán, Cuauhtémoc; Avenida Veinte de Noviembre esquina Calle Joaquín Muñoz, Colonia Marco Antonio Muñoz; Avenida Lázaro Cárdenas en el entronque del puente ferroviario elevado y la entrada posterior a la central de Autobuses de Xalapa CAXA, colonia Agua Santa de esta Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz; Avenida Presidentes casi esquina con la Avenida Rébsamen, Colonia Obrero Textiles, de esta ciudad capital, el cual se localiza sobre una casa color crema marcada con el número ciento cuarenta y nueve; **por tratarse de actos consumados**, y por ende se actualiza la **causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias** del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

2. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior por que se actualiza **la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias** del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Lo anterior, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda sobre el fondo del asunto, por lo que, deberá hacerse del conocimiento al Tribunal Electoral de Veracruz la presente determinación.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, si no en su caso de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el medio de impugnación previsto en el artículo 341, último párrafo, del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD DE VOTOS IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**, por cuanto hace al retiro de los espectaculares ubicados en Avenida Murillo Vidal esquina Río Tesechoacán, Cuauhtémoc; Avenida Veinte de Noviembre esquina Calle Joaquín Muñoz, Colonia Marco Antonio Muñoz; Avenida Lázaro Cárdenas en el entronque del puente ferroviario elevado y la entrada posterior a la central de Autobuses de Xalapa CAXA, colonia Agua Santa; Avenida Presidentes casi esquina con la Avenida Rébsamen, Colonia Obrero Textiles, de esta ciudad capital, el cual se localiza sobre una casa color crema marcada con el número ciento cuarenta y nueve; por las consideraciones vertidas anteriormente, ya que corresponden a **actos consumados**, en términos de lo establecido en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD DE VOTOS IMPROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES,** respecto a actos anticipados de precampaña y campaña en términos y por las razones establecidas en el considerando **D)**, de la presente resolución

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente determinación a la C. Ana Irma Cortés Morales, en el domicilio que obra el expediente; por **ESTRADOS** a los demás interesados; y **PUBLICITARSE** en el portal oficial del OPLEV; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado

1, inciso b) y 330 del Código Electoral de Veracruz, así como los artículos 31, 32 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CUARTO. Túrnese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual urgente, a través del sistema de video conferencia,** el 27 de diciembre de 2020; por **UNANIMIDAD** de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez, Mabel Aseret Hernández Meneses y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLEV, la Presidencia de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el presente acuerdo.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS